



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 25 de septiembre de 2024. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentados por el demandado JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ. Sírvasse proveer.

**FERNANDO A. DELGADO PULISTAR
SECRETARIO**

Ref.- Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2024-00016

Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el demandado JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ, a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda, formuló excepciones de fondo y llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Revisados los escritos, se observa que fueron presentados dentro del término, por lo cual el Juzgado, dará por contestada la demanda y se admitirá el llamamiento en garantía toda vez que la petición reúne las exigencias del artículo 64 del C.G. del P y fueron allegados los documentos correspondientes al certificado expedido por la Cámara de Comercio para demostrar la existencia y representación de la llamada en garantía y copia de la póliza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse dentro del término, se da por contestada la demanda por parte de JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ. Agréguese al expediente y dese el trámite que corresponda en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: SE ADMITE la demanda de llamamiento en garantía formulada por la apoderada judicial de JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE de manera personal el contenido de esta providencia a la llamada en garantía, como lo dispone el artículo 290 y 291 del C.G. del P. y de los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el numeral 3° del artículo 291 ibidem, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, a la llamada en garantía, para que proceda a contestar las mismas, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, la misma se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA**

Firmado Por:
Martha Lida Rosero De Bastidas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63bce060696ae86bfe1d6e3b7424c302767fa9f47e72224337e4edd47011204**
Documento generado en 25/09/2024 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>